INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/246/2009/LCMC, Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/247/2009/RLS E IVAI-REV/248/2009/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VERACRUZ.

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a treinta de septiembre de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/246/2009/LCMC y sus acumulado IVAI-REV/247/2009/RLS e IVAI-REV/248/2009/JLBB, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por ----------, en contra del sujeto obligado, H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

Los presentes medios recursales tienen su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El treinta de junio de dos mil nueve, ---------- presentó tres solicitudes de acceso a la información pública mediante plataforma Infomex-Veracruz, de forma separada, requiriendo al H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, diversa información, tal y como se desprende de las citadas solicitudes las cuales obran agregadas a fojas 3, 15 y 23 del expediente en que se actúa.

En la primera de las solicitudes de acceso a la información, con folio 00121009, presentada a las catorce horas con nueve minutos, el ahora recurrente en archivo adjunto a la solicitud de información identificado como "INFORMACION QUE REQUIERO.doc" requiere:

> Solicito a usted se me proporcione copia de la documentación que ampara las Licencias de Construcción; Permisos de uso de Via Publica y Remodelación de

Fachada, según corresponda, de las casa que se listan a continuación; del Condominio Coyutla, del Condominio Tamiahua, del Condominio Tihutlan y del Condominio Rubí, del Fraccionamiento Geovillas del puerto Sección Dos, de ésta Ciudad y Puerto de Veracruz:
Casa Número 1
Casa Número 2
Casa Número 4
Casa Número 84
Casa Número 71
Casa Número 11
Casa Número 6
Casa Número 7
Casa Número 28
Casa Número 77
Casa Número 78
Casa Número 45
Casa Número 48
Casa Número 62
Del Condominio Tamiahua;
Casa Número 1
Del Condominio Tihuatlan;
Casa Número 6
Casa Número 7
Casa Número 112
Del Condominio Rubí;
Casa Número 28

Respecto de la segunda de estas, a la cual le correspondió el número de folio 00121109, presentada a las dieciocho horas con cinco minutos, el recurrente solicita:

> SOLICITO ME PROPORCIONEN DE MANERA PUNTUAL ES DECIR, EN EL PLANO DE SEMBRADO DEL CONDOMINIO COYUTLA, PERTENECIENTE AL FRACCIONAMIENTO GEOVILLAS DEL PUERTO SECCION DOS, ME INDIQUEN DE MANERA CLARA EL AREA COMUN DEL CONDOMINIO COYUTLA SEÑALANDOLA CLARAMENTE EN DICHO PLANO, NO QUIERO QUE ME DIGAN LOS METROS LINEALES O CUADRADOS DE LA MISMA.

Respecto de la tercera de estas, a la cual le correspondió el número de folio 00121209, presentada a las dieciocho horas con catorce minutos, el recurrente solicita:

> QUIERO QUE ME INDIQUE CLARAMENTE, EN EL PLANO DE SEMBRADO DE CONDOMINIO COYUTLA DEL FRACCIONAMIENTO GEOVILLAS DEL PUERTO SECCION DOS LAS LINEAS DE DESCARGA DE DRENAJE PLUVIAL, Y DE AGUAS NEGRAS, ASI COMO DE LAS LINEAS DE ENERGIA ELECTRICA; ESTO MISMO DBERA SER SEÑALADO CLARAMENTE, EN EL PLANO EN COMENTO; NO QUIERO NI METROS LINEALES NI METROS CUADRADOS LO QUE QUIERO SABER ES A PARTIR DE LA PUERTA DE MI CASA EN DONDE EMPIEZAN DICHAS INSTALACIONES.

II. En fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, el recurrente presenta por medio de Infomex-Veracruz, de forma separada, los recursos de revisión en análisis a los cuales el sistema electrónico les asignó los números de folios PF00008609, PF00008709 y PF00008809, en contra del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz argumentando como agravio que no hubo respuesta por parte de éste dentro del término previsto por la Ley.

III. En dieciséis de julio de dos mil nueve, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con sus recursos de revisión y anexos en fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, se ordenó formar los expedientes respectivos, al que les correspondieron las claves IVAI-REV/246/2009/LCMC, IVAI-REV/247/2009/RLS e IVAI-REV/248/2009/JLBB y los remitió a las Ponencias a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, de la Consejera Rafaela López Salas y del Consejero José Luis Bueno Bello, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

IV. En dieciséis de julio de dos mil nueve, toda vez que existe identidad por cuanto hace al recurrente y sujeto obligado, en los expedientes con las claves IVAI-REV/246/2009/LCMC, IVAI-REV/247/2009/RLS e IVAI-REV/248/2009/JLBB, el Pleno del Consejo General de este Instituto decretó la acumulación de oficio, para que mediante una sola resolución puedan resolverse los expedientes en cita.

V. En tres de agosto de dos mil nueve, vistos los recursos de revisión IVAI-REV/246/2009/LCMC, IVAI-REV/247/2009/RLS e IVAI-REV/248/2009/JLBB, así como el acuerdo de acumulación de los mismos de fecha dieciséis de julio del que corre, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado a ---------- con sus recursos de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir los recursos de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

c). Tener por señalada como dirección de correo electrónico del recurrente para oír y recibir notificaciones el indicado en sus ocursos;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recursos de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: *a)* acredite su personeria; b) designe domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; *c)* si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; *d)* pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los

Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; *e)* de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, *f)* las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

h). Fijar las diez horas del día catorce de agosto del año dos mil nueve para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha trece de mayo de dos mil nueve.

VI. En fecha doce de agosto de dos mil nueve, es recibido correo electrónico proveniente de la cuenta del sujeto obligado identificada como acastellanos@veracruz-puerto.gob.mx por el cual manifiesta dar cumplimiento al requerimiento realizado por acuerdo de tres de agosto del que corre, en este sentido por acuerdo de ésta misma fecha trece de agosto del actual, la Consejera Ponente Acordó:

a). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de cinco días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), b), c),d),e) y f) del acuerdo de mérito.

b) Reconocer la personería con la que se ostenta --- --- ---, como Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, y como Delegados de éste a Licenciados --- --- ---, --- --- ---, --- --- ---, --- --- ---, --- --- ---, --- --- ---, --- --- --- y --- --- ---.

c). Agregar el escrito de cuenta y tres anexos, documentos que por su propia naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados y a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

d) Tener por hechas sus manifestaciones, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver;

e) Con relación al último de los archivos adjuntos de la promoción electrónica que se acuerda identificado como: "Plano Geovillas.dwg", toda vez que el mismo fue creado en un sistema que almacena electrónicamente información de dibujo en tres dimensiones de forma vectorial utilizado principalmente por el programa *AutoCAD* relacionado con el desarrollo industrial, mismo del que existen múltiples versiones no siempre compatibles entre sí, y del cual este órgano carece por no estar relacionado con su finalidad, motivo por el que no puede ser impreso y agregado a autos para su valoración; con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública así como 13, 14, 33 fracción II y 48 párrafos segundo, tercero y cuarto de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y en virtud de que el sujeto obligado no aporta el medio electrónico o programa informático y demás implementos tecnológicos necesarios para la lectura, impresión e integración al expediente de dicha probanza, no estando obligado este órgano a su adquisición para el caso, dígase al ocursante que ello no se admite.
f) Por otra parte, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 fracción I párrafo tercero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento

de Substanciación del Recurso de Revisión así como en lo expuesto en el inciso *b)* del citado proveído de fecha tres de agosto de dos mil nueve, y vista la autorización expresa del compareciente en la documental descrita con el número arábigo 1 del presente proveído, téngase como medio para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado, aún las de tipo personal, distintas de las que acepta el sistema Infomex-Veracruz, la dirección de correo electrónico origen de la promoción electrónica de cuenta identificada como: transparencia@veracruz-puerto.gob.mx, a donde deberán practicársele a través de Oficio las notificaciones a que haya lugar dentro del presente procedimiento, lo que también será realizado por Lista de Acuerdos fijada en los estrados y en el portal de internet de este Instituto, debiendo hacerle saber al compareciente que las cuentas de correo electrónico institucional de este órgano desde donde habrán de practicarse tales diligencias son las identificadas indistintamente como contacto@verivai.org.mx ó eruiz@verivai.org.mx, debiendo él enviar sus promociones de forma válida por el mismo medio solamente a la primera de las citadas cuando desee hacer uso de tal forma de comunicación con este órgano.

VII. En fecha catorce de agosto de dos mil nueve, es recibido correo electrónico proveniente de la cuenta del sujeto obligado identificada como acastellanos@veracruz-puerto.gob.mx, dirigido al recurrente y la cuenta de correo electronico de este Instituto, por el cual se desprende da respuesta a las solicitudes de infrmación presentadas ante el sujeto obligado en fecha treinta de junio del que corre, asi también el correo electrónico proveniende de la cuenta del sujeto obligado por la cual envia alegatos, en consecuencia dentro de la Audiencia fijada para esta misma fecha, catorce de agosto de dos mil nueve a las diez horas, la Consejera Ponente acordó:

a) De conformidad con el artículo 68, inciso d) de los citados Lineamientos Generales, agréguese al expediente los escrito de cuenta y se tienen por formulados en tiempo y forma los Alegatos del Sujeto Obligado, y
b) Se tienen por formulados los alegatos del recurrente, a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda;

VIII. Por acuerdo del Consejo General de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución.

IX. En fecha siete de septiembre de dos mil nueve, es recibido correo electrónico proveniente de la cuenta del sujeto obligado identificada como acastellanos@veracruz-puerto.gob.mx, enviado a las dieciocho horas con tres minutos por el cual el sujeto obligado proporciona información respecto de las solicitudes de información en cita, marcando copia para conocimiento a la diversa cuenta institucional contacto@verivai.org.mx, correo electrónico acusado de recibido en ocho de septiembre del que corre, por haberse enviado en horario inhábil, motivo por el cual por proveído de fecha ocho de septiembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente acordó:

A. Agregar a los autos del expediente la promoción de cuenta y sus tres anexos, por tratarse de pruebas supervenientes, documentos que por su

naturaleza se tienen por admitidos y desahogados a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

B. De igual forma, visto de la promoción electrónica de cuenta y sus anexos que el compareciente envió al recurrente a través de la vía electrónica en fecha siete de septiembre de dos mil nueve, las documentales descritas con los números arábigos 1, 2 y 3 del presente proveído, mediante proprociona información relacionada con las Solicitudes de Información que en fecha treinta de junio de dos mil nueve le presentara a través del sistema Infomex-Veracruz bajo los folios números 00121009, 00121109 y 00121209; con fundamento en lo establecido por los artículos 14 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública así como 13, 14, 29 fracciones I, II y IV, 33 último párrafo y 34 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y como diligencias para mejor proveer, requiérase al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles posteriores al siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el presente proveído, manifieste a este Instituto si la información que le fuera enviada a través de la vía electrónica por el sujeto obligado en fecha siete de septiembre de dos mil nueve satisface las Solicitudes de Información que en fecha treinta de junio de dos mil nueve presentará a través del sistema Infomex-Veracruz bajo los folios números 00121009, 00121109 y 00121209, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos.

X. En fecha nueve de septiembre de la presente anualidad, es recibido correo electrónico proveniente de la cuenta del recurrente identificada como ---------- y dirigida a la cuenta institucional identificada como eruiz@verivai.org.mx con un archivo adjunto identificado como Scan10020.JPG por el cual comparece dando cumplimiento al requerimiento de fecha ocho de septiembre de dos mil nueve, en tal entendido por acuerdo de fecha diez de septiembre del que cursa, la Consejera Ponente acordó:

A. Agregar a sus autos la promoción de cuenta y su anexo;
B. Tener al mismo tiempo por presentado al recurrente en tiempo y forma con la promoción electrónica de cuenta respecto del requerimiento que le fuera realizado mediante proveído de fecha ocho de septiembre de dos mil nueve;
C. Tomar en cuenta las manifestaciones del recurrente al momento de resolver el presente asunto.

XI. En fecha once de septiembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

XII. En fecha once de septiembre de dos mil nueve a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos, es recibido correo electrónico proveniente de la cuenta electrónica del sujeto obligado por el cual manifiesta al recurrente que la información puesta a su disposición será proporcionada de forma gratuita a excepción de la certificación de uno de los documentos requeridos en la solicitud de información, por lo que el Consejo General de este Instituto en fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve, acordó:

a) En vista del memorándum IVAI-MEMO/LCMC/087/23/09/2009, signado por la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, y visto el estado procesal del asunto, lo conveniente para las partes es la devolución del proyecto para valoración las promociones de cuenta; y,
b) Tener por ofrecidas las documentales de referencia, admitidas y desahogadas a las que se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver, por tratarse de pruebas supervenientes.

XIII. En fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, visto el Acuerdo del Consejo General de fecha veintitrés de septiembre del que corre a través del cual se acordó la devolución del proyecto a la Consejera Ponente, toda vez que se recibieron promociones por parte del sujeto obligado, así como en vista del estado procesal que guardan los expedientes en que se actúa, en virtud de que los escritos de interposición de los recursos de revisión que se substancian fueron presentados el día dieciséis de julio del año dos mil nueve, y toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 67.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave la Consejera Ponente dispone de un plazo de veinte días hábiles parar presentar al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el proyecto de resolución; plazo ampliado por Acuerdo del Consejo General de fecha once de septiembre de dos mil nueve, por lo que en esta fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, túrnese el presente expediente con el proyecto de resolución a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno por conducto del Secretario General, para que se proceda a resolver.

XIV. Por acuerdo del Consejo General del fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, en vista del correo electrónico enviado en la misma fecha de emisión del presente acuerdo a las quince horas con cuarenta y un minutos por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado a la cuenta de correo electrónico institucional identificada como contacto@verivai.org.mx, determinó agregar a los autos del expediente dicho correo electrónico asi como tomar en cuenta las manifestaciones contenidas en el mismo dentro de la resolución a emitirse.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Los presentes medios de impugnación fueron presentados por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causan* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que los acuses de recibo de los recursos de revisión presentados mediante Infomex-Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación del sujeto obligado ante la que presentó las solicitudes de información que dan origen a los presentes medios de impugnación; de la lectura integral de los escritos se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo de los recursos; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa sus impugnaciones.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> [Énfasis añadido]

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión, el hecho de que el sujeto obligado no dio respuesta a las solicitudes de información presentadas en fecha diecisiete de abril pasado, agravios que configuran la causal de procedencia prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. De las tres solicitudes de información, la primera fue presentada mediante plataforma Infomex-Veracruz ante el sujeto obligado en fecha treinta de junio de dos mil nueve como se desprende de los acuses de recibo que corren agregados a foja 3 del expediente. En el mismo sentido, respecto a la segunda y tercera fueron presentadas mediante plataforma Infomex-Veracruz ante el sujeto obligado en fecha treinta de junio de dos mil nueve sin embargo, toda vez que fueron presentadas en horario inhábil las misma se tuvieron por presentadas en primero de julio del que corre como se desprende de los acuses de recibo que corren agregados a fojas 15 y 23 del expediente.

b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para dar respuesta a una solicitud del particular, por lo que tenía hasta el día 14 y 15 de julio de la presente anualidad para dar atención a éstas.

c. Ahora bien, dentro del plazo referido por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud de información, motivo por el cual el plazo para la interposición del presente medio recursal comenzaron a correr desde los días diecinueve y veinte de agosto de dos mil nueve.

d. Si en fecha dieciséis de julio del que corre son interpuestos vía sistema Infomex-Veracruz, los recursos de revisión en estudio, se desprende que éstos son presentados con toda oportunidad.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;

2) Esté clasificada como de acceso restringido;

3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque de la consulta realizada al portal de transparencia del sujeto obligado al cual se accedió a través de la liga contenida en el catálogo de portales de transparencia que lleva este Instituto y que se encuentra publicado en el sitio de internet de este ente municipal, www.veracruz-puerto.gob.mx, se pudo constatar que la información que solicita el recurrente, no obra publicada, toda vez que al consultar el link denominado "Transparencia", de la supervisión al rubro "XV. Permisos y Licencias", el campo correspondiente a la Dirección de Planeación y Licencias, se encuentra inhabilitado, lo cual demuestra que la información de referencia no está publicada, de ahí que se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, a la fecha en que se resuelve no se tiene conocimiento de este hecho, por ello no queda actualizada la causal de improcedencia que nos ocupa.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado al primer día hábil del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto que

se recurre, es decir la falta de respuesta a las solicitudes de información, es respecto a la omisión por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por tanto el acto que se recurre proviene del sujeto obligado.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto, atendiendo a lo siguiente:

   En fecha trece de agosto del que corre, el sujeto obligado de forma extemporánea y unilateral, envía a la cuenta de correo electrónico del recurrente, ----------, una respuesta relacionada con las tres solicitudes de información, por lo que durante el desarrollo de la audiencia celebrada en catorce de agosto del actual, el recurrente manifiesta en vía de alegatos, que respecto a la información enviada a su correo electrónico, la misma no satisface sus pretensiones.

   Respecto a la información enviada por correo electrónico en fecha siete de septiembre del que corre al recurrente, donde se advierte que nuevamente emite una respuesta a las solicitudes de información en estudio, y que mediante proveído de fecha ocho de agosto del actual fue requerido ----------, a efecto de que manifestara si con dicha respuesta quedaban atendidos sus requerimientos y que mediante correo electrónico enviado a la cuenta institucional identificada como eruiz@verivai.org.mx manifestó que la misma no satisface sus pretensiones.

   En esta tesitura, el acto por el cual el sujeto obligado pretendió dar atención a las solicitudes de información, no fue a satisfacción del revisionista, razón por la cual no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 71.1, fracción III de la Ley de Transparencia vigente.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos

Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la

obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, los recursos de revisión fueron interpuestos por el incoante manifestando como inconformidad la falta de respuesta respecto a las solicitudes de información, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualizan la causal de procedencia prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias agregadas al sumario, consistentes en los acuses de recibo de las solicitudes de información presentadas ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa sobre información de carácter público, atendiendo a lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública consistente en el registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando: el titular del derecho otorgado; naturaleza de la licencia, permiso o autorización; fundamento legal; vigencia; y monto de los derechos pagados por el titular del derecho, lo anterior de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado.

Bajo este tenor, de conformidad con los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, en el identificado como Vigésimo, dispone que para los efectos de la fracción XV del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia vigente, la publicación de licencias, permisos, autorizaciones o de cualquier otro derecho que el Estado otorgue a los particulares comprenderá además:

a) El área o unidad administrativa que otorga el derecho;
b) Los requisitos que cumplió el titular del derecho otorgado;
c) El procedimiento que se siguió para su otorgamiento;
d) El documento que consigne el derecho otorgado, y
e) La acreditación del pago efectuado señalando número de recibo oficial, área que lo expide y fecha.

Ahora bien se desprende que si bien el requerimiento contenido en la primera solicitud de información versa en la copia de la documentación que ampara las Licencias de Construcción, Permiso de uso de Vía Pública y remodelación de fachadas de diecinueve casas ubicadas en el Fraccionamiento Geovillas del Puerto de la Ciudad de Veracruz, Veracruz, en primera instancia estaríamos en presencia de la Obligación de Transparencia prevista en el artículo 8.1, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin embargo como el revisionista requiere la documentación soporte de dichas licencias otorgadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 3.1, fracciones V, VI, IX y XVIII, y 4.1 de la Ley de Transparencia vigente, es información que obra en poder del sujeto obligado al versa en aquella que es obtenida por el sujeto obligado en el cumplimiento de sus funciones y prestación de un servicio.

Misma suerte corren los requerimientos realizados en las solicitudes de información identificadas como dos y tres, visibles a fojas 15 y 23 de autos, las cuales versan en el plano de sembrado del Condominio Coyutla del Fraccionamiento Geovillas del Puerto, ubicado en la ciudad de Veracruz, Veracruz así como el respectivo al drenaje pluvial y aguas negras y el de líneas de energía eléctrica. Información que en términos de los artículos citados en el párrafo que antecede, es información con el carácter de pública.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso los recursos de revisión, inconformándose por la falta de respuesta a las solicitudes de información tramitadas por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz en fecha diecisiete de abril de dos mil nueve, violando su derecho de acceso a la información, por lo que el presente recurso se constriñe a determinar si el ente municipal debe entregar la información solicitada en los términos argumentados, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> Artículo 6. ...
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
>
> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
>
> III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...
Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1
Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 8
1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

I. ...

II. La estructura orgánica y las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluyendo sus manuales de organización y de procedimientos;

d. Vigencia; y
e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.

...

XV. El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando:

a. El titular del derecho otorgado;
b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización;
c. Fundamento legal;
d. Vigencia; y
e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.

...

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

Bajo este tenor, el sujeto obligado ante la omisión de dar atención a las solicitudes de información en estudio, en fecha trece de agosto del que corre, envía a la cuenta del recurrente información por la cual pretende dar cumplimiento a los requerimientos practicados por ---------- adjuntando al mismo dos archivos identificados como "Licencias y

permisos.doc" y "Plano Geovillas.dwg", así como realizar las siguientes manifestaciones al respecto:

> Anexo 1)) versión pública de la documentación relativa a las licencias y/o permisos existentes relativos a los inmuebles mencionados en la solicitud del recurrente
> (Licencias y permisos.doc)
>
> Anexo 2) Versión electrónica del plano de sembrado del Condominio Coyutla perteneciente al Fraccionamiento Geovillas del Puerto.
> (Plano Geovillas.dwg)
>
> No omito mencionar que de la relación de inmuebles presentados en su solicitud INFOMEX No. 00121009, solamente existe registro documental de la licencia presentada en el anexo 1 de este correo electrónico.
>
> Dado que es competencia del S.A.S. Metropolitano, el resguardo de la información concerniente a la distribución de las líneas de descarga de drenaje pluvial y de aguas negras, le sugiero respetuosamente que en caso de necesitar mayor información al respecto, dichas peticiones sean canalizadas a la Entidad antes mencionada, cuya Matriz se encuentra ubicada en la Avda C. Colón esq. Grijalva, Veracruz, Ver.

En el mismo sentido, conforme al correo electrónico enviado por parte del sujeto obligado en fecha siete de septiembre del que corre a la cuenta de correo electrónico del recurrente ----------, así como de los archivos adjuntos a este, consistentes en la versión electrónica del oficio identificado como PM/UDAIP/041 por el cual el sujeto obligado emite nuevamente una respuesta a la solicitudes de información en análisis, signado por el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública, Ingeniero --- --- ---, informa al recurrente que respecto a la primera de las solicitudes de información sólo cuenta con el registro de la Licencia de Construcción respecto de la casa identifica con el número ochenta y cuatro de la cual pone a disposición del revisionista la versión pública de los documentos que amparan dicha licencia. Asimismo indica que por tratarse de una licencia tipo mayor, queda exento el requisito de la anuencia de vecino. Tampoco aplica el deslinde ya que éste sólo procede en los casos de terrenos baldíos.

Al respecto, es preciso indicar que conforme al Reglamento de Construcciones para el Estado de Veracruz, los Ayuntamientos de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, las Leyes de Ingresos y Hacienda Municipal, respecto de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones del Reglamento en cita, tendrán las siguientes facultades:

> Articulo 3
> ...
> I.- Otorgar o negar licencia y permisos para la ejecución de las obras a que se refiere el artículo 1, de este Reglamento;
> II.- Realizar inspecciones a las obras en proceso de ejecución o terminadas;
> III.- Practicar inspecciones para verificar el uso que se haga de un predio, estructura, instalación, edificio o construcción;
> IV.- Acordar las medidas procedentes en relación con los edificios peligrosos, malsanos o que causen molestias;
> V.- Autorizar o negar, de acuerdo con este Reglamento la ocupación o el uso de una estructura, instalación, edificio o construcción;

VI.- Ejecutar las obras que hubiese ordenado realizar y que los propietarios, en rebeldía, no las hayan ejecutado;
VII.- Ordenar la suspensión temporal o clausura de obras en ejecución o terminadas y la desocupación, en los casos previstos por la Ley y este Reglamento;
VIII.- Ordenar y ejecutar demoliciones de edificaciones en los casos previstos en este Reglamento;
IX.- Imponer las sanciones correspondientes por violaciones al presente ordenamiento;
X.- Utilizar la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus determinaciones y;
XI.-Las demás que les confieren este Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Ahora bien, el sujeto obligado al respecto indica que por cuanto hace a la documentación que ampara la construcción en diecinueve inmuebles ubicados en el citado Fraccionamiento Geovillas del Puerto, sólo cuenta en sus archivos con la documentación que respalda la Licencia de Construcción de la casa identificada con el número ochenta y cuatro del Condominio Coyutla, de la cual pone a disposición del recurrente: Copia de la Licencia; Copia del a solicitud de formato multitrámite; Copia de las escrituras; Copia del Predial, Copia del Croquis de la superficie a declarar; Plano aprobado y fotografía del área de construcción.

Asimismo manifiesta que por cuanto hace a la información soporte de las Licencias requeridas de los dieciocho inmuebles restantes, acorde con lo comunicado por la Dirección de Planeación y Licencias del H. Ayuntamiento contenida en el oficio DPLIC 3000/09, visible a fojas 102, 103 y 104 de autos, se desprende que dicha dirección manifiesta que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos comprendido el período dos mil siete al dos mil nueve y haber realizado una verificación de campo, sin embargo sólo cuentan con la documentación del inmueble identificado como ochenta y cuatro, del Condominio Coyutla.

En este sentido, es procedente determinar que acorde con lo dispuesto en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que obre en su poder. Al efecto, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. Así también el diverso 57.2 de la Ley en cita, establece que en los casos en los cuales la información no obre en los registros o archivos del sujeto obligado, esté notificada dicha situación al solicitante dentro del término previsto en el artículo 59.1 de la Ley 848, y le orientara el caso de que fuese necesario para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

En el caso en concreto, es evidente que conforme al Artículo 3 del Reglamento de Construcciones para el Estado de Veracruz, como facultad de los Ayuntamientos se encuentra la de expedir una Licencia o Permiso de construcción en tratándose de casos como obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición entre otras cosas, y que en el caso queda acreditado el hecho de que en los archivos de la Dirección de Planeación y Licencias sólo se encuentra la información que ampara la Licencia de construcción del multicitado inmueble marcado con el número ochenta y

cuatro del Condominio Coyutla del Fraccionamiento Geovillas del Puerto en la ciudad de Veracruz, Veracruz. Concluyéndose con dichas manifestaciones, que por cuanto hace a la información restante respecto de las dieciocho casas, no existe registrada o en los archivos de la Dirección de Planeación y Licencias del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz información que ampare que los propietarios de los inmuebles cumplieron con los requisitos que el Reglamento de Construcciones para el Estado de Veracruz prevé en tratándose de Licencias de construcción, permiso de uso de vía pública o remodelación de fachada. Por lo que en términos de los artículos 57.1, 57.2 y 59.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cumple con permitir el derecho de acceso a la información solicitada y este sentido no vulnera el derecho de acceso a la información que todo particular tiene.

Por cuanto hace a la segunda de las solicitudes de información, el sujeto obligado le indica al revisionista que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva tanto en el área de Obra y Servicios Públicos así como del área de Planeación y Licencias, sólo se encontró el Plano de sembrado donde se indican los espacios para equipamiento y áreas verdes que forman parte del área común del fraccionamiento en Geovillas del Puerto, con las especificaciones de área común, donde se marcan con sombreado dichos espacios, el cual se pone a disposición en la modalidad solicitada por el recurrente y que también pone a disposición para su consulta electrónica en las Instalaciones de la Unidad de Acceso. Además y acorde con el contenido del oficio identificado como DPLIC 3000/09, visible a foja 102 a la 104, signado por el Director de Planeación y Licencias y dirigido al Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, manifiesta al respecto lo siguiente:

> "... Le adjunto en este escrito el Plano de sembrado del condominio Coyutla, perteneciente al Fraccionamiento GeoVillas del Puerto Sección II y en el cual se le indican mediante sombreado los espacios pertenecientes al área común..."
> [Énfasis añadido]

Manifestaciones que en conjunto dejan establecido el hecho de que el sujeto obligado, está cumpliendo con la obligación de acceso a la información en los términos establecidos en el artículo 57.1 de la Ley, al proporcionar la información en los términos requeridos por el revisionista.

No pasa por desapercibido el hecho de que, dicho sujeto obligado a través de correo electrónico de fecha once de septiembre del que cursa, notifica al recurrente que respecto a dicha petición, sólo cobrará los derechos por certificación del documento en cita.

Información que al ser objeto de requerimiento por parte de este Órgano Garante, el particular no manifestó opinión al respecto, por lo que se concluye que ante dicha omisión respecto a dicha información ha quedado atendido el requerimiento que constituyó la solicitud de información identificada con el número de folio 00121109.

Por cuanto hace a la tercera solicitud de información identificada con el número de folio 0012109, el sujeto obligado manifestó que por cuanto hace al información relativa al Plano de Sembrado del Condominio Coyutla del Fraccionamiento Geovillas del Puerto, Sección II, donde se indique las líneas de

descarga de drenaje pluvial y de aguas negras, así como las líneas de energía eléctrica; le informa que al respecto después de haber realizado una búsqueda exhaustiva a los archivos de los años dos mil nueve a dos mil siete en las áreas de Obras y Servicios Públicos como en la de Planeación y Licencias no se encontró registro en planos de dichas especificaciones, como lo manifiestan en los oficios identificados como DGOSP/1281 de fecha dos de septiembre de dos mil nueve signado por el Director General de Obras y Servicios Públicos y dirigido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, y DPLIC/3000/09 de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve signado por el Director de Planeación y Licencias de la Dirección General de Obras y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, además le sugiere al revisionista que canalice su petición al Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano y que respecto a la distribución de las líneas de energía eléctrica, a la Comisión Federal de Electricidad.

Al respecto, al ser requerido el recurrente por este Órgano Garante en el proveído de fecha ocho de septiembre del actual, indico que dicha respuesta no satisface a sus requerimientos en los siguientes términos:

> "... EN RELACION AL DOCUMENTO EN EL QUE OBREN LAS LINEAS DE CARGAS DE DRENAJE PLUVIAL, DE AGUAS NEGRAS Y DE ENERGÍA ELÉCTRICA, LA LEY DE DESARROLLO REGIONAL Y URBANO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE NOS DICE EN SU ART. 86 QUE " PARA FORMALIZAR LA ENTREGA DE FRACCIONAMIENTOS, EL FRACCIONADOR APORTARA AL MUNICIPIO TODAS LAS ÁREAS NO SUCCEPTIBLES DE VENTA Y LA INFRAESTRUCTURA URBANA DEL FRACCIONAMIENTO, ADEMAS DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE PREVEA EL REGLAMENTO APLICABLE", COMO VEN EL AYUNTAMIENTO AL RECIBIR EL FRACCIONAMIENTO RECIBIO TODA LA INFORMACION QUE ESTOY REQUIRIENDO, PORQUE NO LA QUIEREN PROPOCIONAR, SOLAMENTE ELLOS SABEN..."

Al respecto el incoante requiere se le emita la copia certificada del plano de sembrado donde queden identificadas las líneas de descarga de drenaje pluvial y aguas negras, así como las líneas de energía eléctrica, y que al respecto el sujeto obligado documenta la inexistencia de la información solicitada en los archivos del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, orientando al recurrente a efecto de que el plano lo requiera ante la instancia competente que en el caso manifestó que acudiera al Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano y tocante al segundo, acuda ante la Comisión Federal de Electricidad, al no contar con dichos documentos en su poder, manifiesta la imposibilidad para atender dicho petitorio.

En las relatadas circunstancias por cuanto hace a la manifestación de inexistencia de la información solicitada por parte del recurrente, se desprende que los documentos base de los requerimiento específicos del revisionista, no obra en los archivos del sujeto obligado, tal como queda acreditado con la búsqueda exhaustiva manifestada por el sujeto obligado y acreditada con los oficios identificados como DGOSP/1281/09 emitido por parte del Ingeniero --- --- ---, en su calidad de Director General de Obras y Servicios Públicos, así como del identificado como DPLIC 3000/09, emitido por parte de la Dirección de Planeación y Licencias y signado por el Ingeniero --- --- ---.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracción V de la ley de Desarrollo Regional y Urbano de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se

entiende por fraccionamiento, la división de un terreno en lotes que requieran el trazo de una o más vías públicas. Asimismo, en el artículo 83 del ordenamiento antes invocado, establece que para apoyo a los fraccionamientos de urbanización progresiva, el Ejecutivo del Estado y los Municipios prestarán:

> I. Asistencia a promotores y a grupos interesados para su organización legal;
> II. Asesoría para la elaboración del proyecto de fraccionamiento; la obtención de la licencia; la ejecución por etapas de su urbanización y equipamiento, así como el otorgamiento, en su oportunidad, del título de propiedad de cada lote, y
> III. El suministro de planos prototipo para la construcción progresiva de viviendas y la capacitación a los integrantes de las organizaciones sociales para fomentar la autoconstrucción.

En este sentido, acorde con lo establecido en los artículos 201 y 202 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda, una vez concluidas las obras de urbanización y equipamiento urbano, y en su caso, de infraestructura primaria de fraccionamientos, subdivisiones y condominios una vez aprobada la supervisión de las mismas, el titular del desarrollo o sus legítimos representantes darán aviso por escrito al Instituto Veracruzano de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda para llevar a cabo su entrega formar al municipio respectivo.

Dicha entrega y recepción puede llevarse a cabo en su totalidad o por zonas o etapas en que se divida en desarrollo, con la limitación de que cada sistema de infraestructura y/o equipamiento urbano pueda ponerse en operación inmediatamente sin interferir con el resto de las obras de urbanización.

La entrega y recepción es procedente cuando a juicio de las dependencias federales, estatales y municipales expidan las correspondientes actas de conclusión de los trabajos de urbanización e infraestructura; cuando se hayan cubierto los impuestos y derechos correspondientes, y en su caso, efectuados los pagos sustitutivos; cuando se haya otorgado la correspondiente fianza para garantizar las obras por defectos o vicios ocultos por un período de dos años; y, tratándose de fraccionamientos y subdivisiones y se haya formalizado la entrega de las áreas de donación a favor del Estado y del Municipio, según corresponda.

De acuerdo al procedimiento para la entrega y recepción de obras, la entrega recepción final, parcial o total de las obras de Urbanización y equipamiento urbano y en su caso, de infraestructura primaria de fraccionamientos, subdivisiones y condominios, se sujetara al procedimiento siguiente:

> I. El aviso de terminación de las obras se acompañará de:
>
> A) Plano actualizado del desarrollo, que contenga todas las modificaciones que en su caso se le hubieren realizado, tales como relotificaciones o cambios de uso e intensidad de aprovechamiento.
> B) Determinación del costo total de construcción de las obras a la fecha de la solicitud de su entrega-recepción.
>
> II. Presentada la constancia de haberse constituido la garantía, el Instituto elaborará el proyecto del acta de entrega- recepción de las obras, la cual se turnará al municipio, según corresponda para su visto bueno y firma. Dentro de los 20 días siguientes máximo, será remitida al Instituto para que se suscriba por el titular del desarrollo y el gerente general del Instituto.

> Tratándose de la entrega-recepción de las obras de un fraccionamiento, su titular deberá formalizar simultáneamente la transferencia al municipio de las respectivas áreas de donación del desarrollo.
>
> III. Si llegara a transcurrir el plazo a que se refiere la fracción II de este artículo sin que el municipio suscriba el acta de entrega-recepción de las obras, el titular del desarrollo solicitará la intervención del Instituto, quien fijará una fecha definitiva para su suscripción, informando de ello al municipio. En caso de que la autoridad municipal no concurra, se levantará el acta respectiva en la que se asentará dicha situación, procediendo el Instituto a publicar dicha acta en la *Gaceta Oficial* del estado, dejándose a salvo los derechos del titular de la autorización y de los adquirentes de lotes o viviendas para ejercitar las acciones correspondientes.
>
> En el caso de los fraccionamientos, una vez suscrita el acta de entrega-recepción, parcial o total, de las obras de urbanización, áreas verdes y equipamiento urbano y, en su caso, de infraestructura primaria, a favor de los municipios, así como de las respectivas áreas de donación, el desarrollo de que se trate se entenderá incorporado al centro de población donde se ubique, para los efectos de la planeación y administración del desarrollo urbano, fecha a partir de la cual el municipio se encargará de su mantenimiento y de la prestación de los servicios públicos.
> [Énfasis añadido]

En este sentido, es evidente que dentro del Procedimiento de Entrega y Recepción de de obras, como requisito del aviso de terminación de obra, se deberá acompañar a éste el plano actualizado el cual debe contener todas las modificaciones que en su caso se le hubieren realizado, como por ejemplo la rezonificación o cambio de uso e intensidad de aprovechamiento, así como la determinación del costo total de construcción de la obra a la fecha de la solicitud de su entrega recepción, entre otros requisitos.

Ahora bien, respecto a este punto el sujeto obligado dejo de manifiesto que la información relativa al plano de sembrado donde específicamente se establezcan las líneas de descarga de drenaje pluvial y de aguas negras, así como de las líneas de energía eléctrica, no se encuentra dentro de los archivos de las áreas de Obras y Servicios Públicos como en la de Planeación y Licencias, las cuales forman parte de la estructura orgánica del sujeto obligado. Áreas de acorde con el directorio publicado en el portal del sujeto obligado, consultable en el link http://www.veracruz-puerto.gob.mx/ayuntamiento/organigrama.asp, forman parte de la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

Si bien acorde con la normatividad aplicable, entiéndase Ley de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Reglamento así como del Reglamento de Construcciones para el Estado de Veracruz, se desprende que dentro de la documentación que respalda la entrega de una obra, necesariamente debe entregarse el Plano Actualizado del desarrollo, que en el caso es respecto del Fraccionamiento Geovillas del Puerto, Sección Segunda, y que el sujeto obligado de conformidad con las manifestaciones contenidas en las documentales identificadas como oficio DGOSP/1281/09 emitido por parte del Ingeniero --- --- ---, en su calidad de Director General de Obras y Servicios Públicos, así como del identificado como DPLIC 3000/09, emitido por parte de la Dirección de Planeación y Licencias y signado por el Ingeniero --- --- ---, se desprende que el mismo con las

especificaciones señaladas por el particular en la solicitud de información tercera, no existe en sus archivos.

Ahora bien, en vista del correo electrónico enviado en calidad de alcance por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del que cursa, donde realiza diversas manifestaciones respecto a la imposibilidad material de proporcionar el plano con las especificaciones requeridas por el revisionista manifiesta el sujeto obligado lo siguiente:

> "... Con el objeto de un mayor abundamiento de la información proporcionada en el correo anterior y tomando en cuenta las opiniones técnicas del personal operativo del Planeación y Licencias, me permito manifestarles que el plano de sembrado que se pone a disposición por parte del Ayuntamiento, corresponde a la copia del Plano de Sembrado de Vivienda de Conjunto de Geovillas del Puerto, Sección II, aprobado por la Secretaría de Desarrollo Urbano (SEDUVER) con fecha 23 de junio de 1998, a través de la Subdirección del INVERVI de la Dirección General de Ordenamiento Urbano (DEGOUR), quien en ese periodo era la responsable de la autorización de uso de suelo y de la autorización del proyecto de lotificación. Cabe mencionar que dichas instancias han sido las responsables de la autorización de lotificaciones en tanto que el ayuntamiento solo emitía la autorización de integración vial y aprobación del área de equipamiento urbano y áreas verdes; áreas que han sido donadas al ayuntamiento bajo el esquema previsto en el plano de sembrado.
>
> Como parte del proceso de autorización la DEGOUR (ahora INVIVIENDA) para autorizar los fraccionamientos solicitan como parte de los requisitos: Plano del fraccionamiento, Acta de Entrega-Recepción de SAS, Acta de Entrega-Recepción de CFE, Fianzas de garantías y demás paquetes ejecutivos producto de las validaciones de las instancias externas correspondientes quienes dentro del ámbito de su competencia validaron el Plano de Red de Agua Potable, Plano de Alcantarillado, Plano de Red de Electrificación, entre otros. Por lo que dichas instancias pueden contar con la información relativa de los planos en comento.
>
> Tomando en cuenta lo anterior, así como a las nuevas facultades del ayuntamiento otorgadas en el 2007 por las reformas efectuadas al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, Regional y Vivienda (19/Oct/07), respecto de la autorización de los proyectos de lotificación, a partir de este periodo, el área de Planeación y Licencias está resguardando los planos y paquetes documentales requeridos para dicho proceso...."

Manifestaciones y documentales en cita de las que se desprende que no obra en poder del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz el o los planos con las especificaciones requeridas, ya que de las manifestaciones realizadas bajo la más estricta responsabilidad por parte del encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, contenidas en el oficio PM/UDAIP/041 de fecha siete de septiembre del que corre, visible a fojas 98 y 100 de autos, quien manifiesta que sólo cuenta con la documentación respecto de un inmueble y que por cuanto hace al Plano requerido en la tercera de las solicitudes de información acredita la inexistencia de la misma en sus archivos, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que los sujetos obligados solo entregaran aquella información que obre en su poder, que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, lo que en el caso que nos ocupa está plenamente actualizado, ya que ante la manifestación expresa de la

inexistencia de la información y la documentación que respecto a ésta adjunta el sujeto obligado con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 38, 39, 40, 49, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, este Consejo General determina que existe la imposibilidad material para dar cumplimiento a la totalidad de los requerimientos que constituyen las solicitudes de información en los términos anteriormente expuestos.

Ahora bien respecto de las manifestaciones que hace el recurrente dentro del correo electrónico por el cual atiende el requerimiento hecho por proveído de fecha ocho de septiembre de dos mil nueve, donde desvirtúa las respuestas emitidas por el sujeto obligado, es de indicarse que todos los actos emitidos por las autoridades administrativas en cualquiera de los niveles de gobierno, son de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo cual son legalmente válidos, en el sentido que al ser emitidos por una autoridad administrativa, que en el caso que nos ocupa es el H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de inicio se presume que deben ser dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe, por lo que aquellos actos que no se sujeten a este principio debe declararse inválidos.

Sirve de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO", "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO" de las cuales claramente se sostiene el criterio de determinar que el modelo de conducta en que deben circunscribirse los actos administrativos de la administración pública, sea ésta federal, estatal o municipal, deben realizarse dentro del marco de las reglas de la moral social, por lo que si queda demostrado que una autoridad faltó a la lealtad y honradez en el tráfico jurídico, sus actuaciones infringen el principio de la buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que sus actos carecen de valor.

En tales condiciones, si bien el recurrente exhibe la digitalización de un documento identificado como DPLIC 478/08, del mismo no se advierte quien emite el mismo, aún cuando se visualiza el membrete del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, ya que la parte correspondiente al sígnate se encuentra incompleta, advirtiéndose solo una firma ilegible, en términos de lo dispuesto por los Lineamientos 49, 50, 51, 52 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanación del Recurso de Revisión, este Consejo General determina que no resulta suficiente para acreditar el hecho de que el sujeto obligado actúa fuera del marco de la legalidad y de la buena fe.

Cabe precisar que por cuanto hace al Plano de Sembrado del Condominio Coyutla del Fraccionamiento Geovillas del Puerto en la ciudad de Veracruz, Veracruz, Sección Dos donde consten las líneas de descarga de drenaje pluvial y aguas negras así como las líneas de energía eléctrica, y que al respecto el sujeto obligado orienta al recurrente indicándole que la información que versa en las líneas de descarga de drenaje pluvial y aguas negras no obra en su poder sino en el del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano ubicado en la

Avenida Cristóbal Colón esquina Grijalva de la Ciudad de Veracruz, Veracruz, como se desprende del correo electrónico visible a foja 71 de autos, y que por cuanto hace a las líneas de energía eléctrica lo conmina a que el requerimiento lo haga ante la Comisión Federal de Electricidad, sujeto obligado que en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 1° de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que dispone que corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del Artículo 27 Constitucional. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará, a través de la Comisión Federal de Electricidad, los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines, lo que de conformidad con lo dispuesto de 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento, lo que en el caso acontece aún cuando este hecho se presenta de forma extemporánea.

Bajo este orden de ideas, en términos de lo dispuesto en los artículos 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se determina que es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia de conformidad en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la respuesta contenidas en el correo electrónico proveniente de la cuenta electrónica del sujeto obligado identificada como acastellanos@veracruz-puerto.gob.mx de fecha siete de septiembre de la presente anualidad, enviado por el Ingeniero --- --- ---, en su carácter de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido a la cuenta de correo electrónico del recurrente identificada como ---------- visible a fojas 98 a la 104 de autos.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente

que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente relacionado con su inconformidad por lo que en términos del artículo 69, fracción II, se CONFIRMA la respuesta contenida en el correo electrónico proveniente de la cuenta del sujeto obligado y dirigido al recurrente de fecha siete de septiembre de dos mil nueve, enviado por el Ingeniero --- --- ---, en su carácter de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, dirigido a la cuenta de correo electrónico del recurrente en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio del Sistema Infomex Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado enviado a través de correo electrónico y lista de acuerdo fijada en los estrados y portal de internet de este Órgano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día miércoles treinta de septiembre de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General